



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00167-00

Demandante: BIENSERCOOP NI 900112084-4

Demandado: OSWALDO PERTUZ GARCÍA C.C.7.590.639

ROSALÍA JUDITH PERTUZ GARCÍA C.C. 49.731.047

Valledupar, 3 de agosto de 2020.

AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado el ejecutado Oswaldo Pertuz García contra el auto proferido por este juzgado el 26 de abril de 2019, y por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Distribución de Bienes y Servicios del Litoral “Biensercoop” y contra del recurrente y de Rosalía Judith Pertuz García.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Contra el auto que libró mandamiento de pago, el ejecutado Oswaldo Pertuz García presentó recurso de reposición, con fundamento en que la demanda ejecutiva persigue una orden de pago por la suma de \$7.741.300, como capital insoluto de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita por un valor de \$69.687.750, pese a que acorde con el certificado de existencia y representación legal de esa ejecutante, su activo asciende solo a la suma de \$9.160.000 eso que según sus dichos evidencia una alteración del título valor.

También argumenta que, en el presente caso, la obligación reclamada no aparece expresa, toda vez que no se allegó certificación o estado de la cuenta, para poder establecer el monto del capital adeudado, dado que la demandante solo se limita a afirmar que en la actualidad se le adeuda la suma de \$7.741.300 por concepto de capital, eso pese a que existe una certificación, en la cual la cooperativa demandante hace constar, que para el 13 de octubre de 2016, el ahora recurrente solo adeuda la suma de \$1.757.300.

Finalmente se queja de que en el auto recurrido se libró mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, causados desde el 3 de julio de 2012, y hasta el 29 de noviembre de 2016, sin embargo en el título ejecutivo que se pretende ejecutar no fueron pactados los mismos.

CONSIDERACIONES

De los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste Juzgado, consiste en establecer si es acertada o no la decisión tomada por en este asunto el 26 de abril de 2019, y por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

La solución que viene a ese problema jurídico es la declarar acertada esa decisión, por cuanto comprobado está que en efecto el título base de recaudo, si contiene un obligación, expresa.

El recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., según el cual, el mismo procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen.



El recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto que el mismo juez que profiere la decisión revoque o enmiende en razón de encontrar probado el error alegado en ésta, resultando, por ende, como presupuesto fundamental para la prosperidad de éste, que se indique de manera clara el error cometido en el auto materia de censura.

Ahora bien, en este asunto, se queja el recurrente de que la ejecutante alteró el título valor base de recaudo, puesto que la cantidad contenida en el mismo, es superior a los activos de esa cooperativa, eso acorde con el certificado de existencia y representación de la misma.

Con relación a este punto, debe decirse, que para librar le mandamiento de pago, debe el juez verificar que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos traídos por el artículo 82 del C.G.P. y además que el título base de recaudo esté acorde con los postulados de los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., además y en este particular asunto por tratarse de una letra de cambio, que cumpla con los requisitos de los artículos 671 y siguientes del código de comercio.

Bajo ese contexto, el recurso de reposición contra ese auto que libra mandamiento de pago, está previsto para atacarlo, pero con relación a esos tópicos, es decir para cuestionar los requisitos formales del título, o para poner de presente que la demanda no cumple con las exigencias del artículo 82 del C.G.P., o para alegar uno de los hechos que constituyen excepciones previas, eso acorde con lo establecido en los artículos 430 y 442 N°3 del C.G.P.

Por tanto, el hecho de existir una presunta alteración del título valor, no es un tema propio del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago y por tanto no puede ser resuelto en esta etapa procesal.

Ahora bien, con relación a la segunda queja del recurrente, y que se encuentra relacionada con uno de los requisitos formales del título, esto es, que la obligación no es expresa, por cuanto considera que el hecho de estar suscrita la letra de cambio por un valor superior al ahora ejecutado hace que esa obligación no sea expresa, y que por tanto no pueda librarse mandamiento de pago por la misma, debe decirse, que contrario a lo considerado por el ejecutado, la obligación ahora reclamada si aparece expresa en el título ejecutivo base de recaudo, puesto que, si bien el valor contenido en el mismo es superior al ahora ejecutado, eso obedece a que el demandante mismo manifestó que parte de ese crédito ya fue pagado por los deudores. Entonces, si bien la letra de cambio ahora puesta de presente da cuenta de una deuda por un valor superior al reclamado por el ejecutante, ese hecho pone de presente, y eso a favor de los ejecutados, que ya parte de la misma fue saldada.

En cuanto a su argumento, encaminado a demostrar que la deuda actual en realidad es inferior a la reclamada, debe decirse que ese es un tema propio de las excepciones de fondo, mas no del recurso de reposición, y por tanto debe ser debatido por conducto de las mismas. Finalmente, y con relación al argumento traído en el recurso de reposición según el cual los intereses corrientes contenidos en el mandamiento de pago no aparecen de manera expresa en el título ejecutivo allegado, puesto que los mismos no fueron pactados, debe decirse que revisado el título valor se observa que estos si fueron pactados, solo que no se estableció cual sería el monto de ellos, y ante ese vacío, el código de comercio en su artículo 884, tiene prevista la consecuencia jurídica, y no es más que ante la omisión de especificar por



convenio el interés, éste será el bancario corriente; además debe recordársele al recurrente que por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, y por tanto esa decisión de reconocer esos intereses corrientes no aparece errada.

Bajo ese contexto, no resulta procedente revocar la decisión recurrida.

Por otra parte, como el demandado Oswaldo Pertuz García allegó contestación a la demanda dentro del término legal para ello, en la que propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por otra parte, la demandada Rosalía Judith Pertuz García, pese a haber sido notificada por aviso, no presentó contestación a la demanda, por lo que se le tendrá por no contestada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, que resolvió librar mandamiento de pago

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada Rosalía Judith Pertuz García.

TERCERO: Désele traslado por el término de 10 días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado OSWALDO PERTUZ GARCIA, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 055. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00213-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT:900.103.694-9
DEMANDADO : MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU C.C.
36.435.254

Valledupar, 3 de agosto de 2020.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°0602.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT:900.103.694-9, y en contra de MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU identificada con C.C. 36.435.254 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.659.984.00) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el pagaré Nro.0602 adjunto al líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la demandada, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificada con C.C.1.065.593.477, y T.P.246.341 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, __ de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00213-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT:900.103.694-9
DEMANDADO : MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU C.C.
36.435.254

Valledupar, 3 de agosto de 2020.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°0602.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT:900.103.694-9, y en contra de MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU identificada con C.C. 36.435.254 por las siguientes sumas y conceptos:

- c) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.659.984.00) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el pagaré Nro.0602 adjunto al líbello demandatorio.
- d) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la demandada, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificada con C.C.1.065.593.477, y T.P.246.341 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 055. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : **MEDIDA CAUTELAR**
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00213-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT:900.103.694-9
DEMANDADO : MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU C.C.
36.435.254

Valledupar, 3 de agosto de 2020.

La parte demandante solicita que se ordenen las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención del salario de la demandada en lo que exceda la quinta parte del SMLMV y de los dineros que posea en cuentas corrientes, ahorros, y CDTs.

A juicio del despacho, la solicitud de la parte demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto o depósito bancario legalmente embargable, la señora **MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU** identificada con **C.C. 36.435.254**, en las siguientes entidades financieras:

BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC. S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, y BANCOOMEVA.

Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de \$24.989.976 Moneda legal y cte

SEGUNDO. – Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue la señora MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU identificada con C.C. 36.435.254, en calidad de empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. Para tal efecto ofíciase al dpto. de Recursos Humanos de la entidad en mención.

Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de \$24.989.976 moneda legal y cte.

TERCERO. - Para hacer efectivas las medidas decretadas, ofíciase a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer efectiva las mismas, y para que los dineros descotados y/o retenidos se sirvan consignarlos a órdenes de este juzgado en



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041007 que para tal efecto se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 055. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 3 de agosto de 2020.-

Oficio N°. 1480

Señores

BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC. S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, y BANCOOMEVA.
Ciudad.

REFERENCIA	: MEDIDA CAUTELAR
RADICADO	: 20001-40-03-007-2020-00213-00
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT:900.103.694-9
DEMANDADO	: MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU C.C. 36.435.254

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este Juzgado, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, se decretó lo siguiente medida cautelar: *“PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto o depósito bancario legalmente embargable, la señora MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU identificada con C.C. 36.435.254, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC. S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, y BANCOOMEVA. (...). Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de \$24.989.976 Moneda legal y cte. TERCERO.- Para hacer efectivas las medidas decretadas, ofíciase a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer efectiva las mismas, y para que los dineros descotados y/o retenidos se sirvan consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041007 que para tal efecto se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”* La Juez firmado, VIVIAN CASTILLA ROMERO.

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, 3 de agosto de 2020.-

Oficio N°. 1481

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Dpto. Recursos Humanos
Ciudad.

REFERENCIA	: MEDIDA CAUTELAR
RADICADO	: 20001-40-03-007-2020-00213-00
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT:900.103.694-9
DEMANDADO	: MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU C.C. 36.435.254

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este Juzgado, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, se decretó lo siguiente medida cautelar: “.(...). *SEGUNDO.* – *Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue la señora MARITZA CAROLINA QUIROZ PAVAJEAU identificada con C.C. 36.435.254, en calidad de empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. Para tal efecto ofíciase al dpto. de Recursos Humanos de la entidad en mención. Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de \$24.989.976 Moneda legal y cte. TERCERO.* - *Para hacer efectivas las medidas decretadas, ofíciase a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer efectiva las mismas, y para que los dineros descotados y/o retenidos se sirvan consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041007 que para tal efecto se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*”. La Juez firmado, VIVIAN CASTILLA ROMERO.

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario





MANDAMIENTO DE PAGO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00219-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS” NIT:830.138.303-1
DEMANDADO: ANA SILVIA ROJAS REY C.C.20.938.281

Valledupar, 3 de agosto de 2020

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS” en contra de ANA SILVIA ROJAS REY, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 300000082444.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

De conformidad con el poder aportado y lo establecido en el artículo 75 del C.G.P se reconocerá personería jurídica para actuar a la SOCIEDAD ABOGAPORTÍ S.A.S.

Po lo expuesto se

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS” en contra de ANA SILVIA ROJAS REY por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 9.008.534 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 300000082444.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré N° 300000082444., los corrientes bancarios certificados por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 26 de septiembre de 2018 y hasta el 02 de marzo de 2020,
- c) Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N° 300000082444, desde el 03 de marzo 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago de la obligación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- -Reconózcase a la SOCIEDAD ABOGAPORTÍ S.A.S., identificada con el Nit 901.075.462-1., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 055. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00219-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS” NIT:830.138.303-1
DEMANDADO: ANA SILVIA ROJAS REY C.C.20.938.281

Valledupar, 3 de agosto de 2020.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo del 50% de los dineros que reciba la demandada ANA SILVIA ROJAS REY como pensionada del Consorcio Pensiones –Cundinamarca.

Con respecto al embargo y retención de un porcentaje de la pensión de la demandada, ha establecido la Supersolidaria a través de la circular Externa N° 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de la pensión se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Por lo que, así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no acredite la calidad de asociado del demandado.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que acredite dentro del expediente la calidad de asociado de la parte ejecutada, a efectos de que se pueda ordenar la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 055. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00221-00
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT:900.103.694-9
DEMANDADO : RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY C.C. 77.186.678

Valledupar, 3 de agosto de 2020.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de RAMÓN CARLOS RODRIGUEZ MAURY, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°4092.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT:900.103.694-9, y en contra de RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY identificado con C.C. 77.186.678 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$5.819.000 por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el pagaré Nro.4092 adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificada con C.C.1.065.593.477, y T.P.246.341 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 4 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 055. Conste.
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : MEDIDAS CUATELARES
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00221-00
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT:900.103.694-9
DEMANDADO : RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY C.C.
77.186.678

Valledupar, 3 de agosto de 2020.

La parte demandante solicita que se ordenen las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención del salario del demandado en lo que exceda la quinta parte del SMLMV y de los dineros que posea en cuentas corrientes, ahorros, y CDTs

A juicio del despacho, la solicitud de la parte demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto o depósito bancario legalmente embargable, el señor RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY identificado con C.C. 77.186.678, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC. S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA COMULTRASAN, y BANCOOMEVA.

Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de \$8.728.0000 moneda legal y cte.

SEGUNDO. – Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue el señor RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY identificado con C.C. 77.186.678, en calidad de empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar. Para tal efecto ofíciase al departamento de Recursos Humanos de la entidad en mención.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de \$8.728.000 moneda legal y cte.

TERCERO. - Para hacer efectivas las medidas decretadas, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que los dineros descontados y/o retenidos se sirvan consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041007 que para tal efecto se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 055. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICIOS Nro. 1482
Valledupar, 3 de agosto de 2020.-

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC. S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA COMULTRASAN, y BANCOOMEVA.
Ciudad.

REFERENCIA	: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	: 20001-40-03-007-2020-00221-00
DEMANDANTE	: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT:900.103.694-9
DEMANDADO	: RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY C.C. 77.186.678

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este Juzgado, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, se decretó lo siguiente medida cautelar: *“PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto o depósito bancario legalmente embargable el señor RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY, identificado con C.C. 77.186.678, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC. S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA COMULTRASAN, y BANCOOMEVA. (...). Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de \$8.728.0000 moneda legal y cte. TERCERO. - Para la efectividad de las medidas decretadas, ofíciase a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer efectiva las mismas, y para que los dineros descotados y/o retenidos se sirvan consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041007 que para tal efecto se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”* La Juez firmado, VIVIAN CASTILLA ROMERO.

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICIO Nro. 1483
Valledupar, 3 de agosto de 2020.-

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Atte: Dpto. Recursos Humanos
Ciudad.

REFERENCIA	: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	: 20001-40-03-007-2020-00221-00
DEMANDANTE	: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT:900.103.694-9
DEMANDADO	: RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY C.C. 77.186.678

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este Juzgado, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, se decretó lo siguiente medida cautelar: “.(...). *SEGUNDO.* – *Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue el señor RAMON CARLOS RODRIGUEZ MAURY, identificado con C.C. 77.186.678, en calidad de empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar. Para tal efecto ofíciase al dpto. de Recursos Humanos de la entidad en mención. Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de \$8.728.000 moneda legal y cte. TERCERO.* - *Para la efectividad de las medidas decretadas, ofíciase a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer efectiva las mismas, y para que los dineros descotados y/o retenidos se sirvan consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041007 que para tal efecto se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*”. La Juez firmado, *VIVIAN CASTILLA ROMERO.*

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00223-00
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT:900.103.694-9
DEMANDADO : JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA C.C. 7.468.391

Valledupar, 3 de agosto de 2020.-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°0941.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Po lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT:900.103.694-9, y en contra de JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 7.468.391 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$20.799.960.00) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el pagaré Nro.0941 adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificada con C.C.1.065.593.477, y T.P.246.341 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIAN CASTILLA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 055. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00223-00
DEMANDANTE : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT:900.103.694-9
DEMANDADO : JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA C.C. 7.468.391

Valledupar, 3 de agosto de 2020.-

La parte demandante solicita que se ordenen las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención del salario del demandado en lo que exceda la quinta parte del SMLMV y de los dineros que posea en cuentas corrientes, ahorros, y CDTs

A juicio del despacho, la solicitud de la parte demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto o depósito bancario legalmente embargable, el señor JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 7.468.391, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC. S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA COMULTRASAN, y BANCOOMEVA.

Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00) moneda legal y cte.

SEGUNDO. – Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue el señor JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 7.468.391, en calidad de empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. Para tal efecto ofíciase al departamento de Recursos Humanos de la entidad en mención.

Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00) moneda legal y cte.

TERCERO. - Para hacer efectivas las medidas decretadas, ofíciase a las entidades antes mencionadas, para que los dineros descontados y/o retenidos se sirvan



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041007 que para tal efecto se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIAN CASTILLA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 055. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICIOS Nro. 1484
Valledupar, 3 de agosto de 2020

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC. S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA COMULTRASAN, y BANCOOMEVA.

Ciudad.

REFERENCIA	: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	: 20001-40-03-007-2020-00223-00
DEMANDANTE	: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT:900.103.694-9
DEMANDADO	: JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA C.C. 7.468.391

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este Juzgado, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, se decretó lo siguiente medida cautelar: *"PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto o depósito bancario legalmente embargable el señor JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 7.468.391, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC. S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA COMULTRASAN, y BANCOOMEVA. (...). Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00) moneda legal y cte. TERCERO. - Para la efectividad de las medidas decretadas, ofíciase a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer efectiva las mismas, y para que los dineros descotados y/o retenidos se sirvan consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041007 que para tal efecto se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."* La Juez firmado, VIVIAN CASTILLA ROMERO.

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICIO Nro. 1485
Valledupar, 3 de agosto de 2020

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Dpto. Recursos Humanos
Ciudad.

REFERENCIA	: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	: 20001-40-03-007-2020-00223-00
DEMANDANTE	: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT:900.103.694-9
DEMANDADO	: JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA C.C. 7.468.391

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este Juzgado, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia, se decretó lo siguiente medida cautelar: “...). **SEGUNDO.** – *Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue el señor JAIME ALBERTO POLO CASTAÑEDA, identificado con C.C. 7.468.391, en calidad de empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. Para tal efecto ofíciase al departamento de Recursos Humanos de la entidad en mención. Las medidas antes decretadas, deberán limitarse hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00) moneda legal y cte. TERCERO.* - Para la efectividad de las medidas decretadas, ofíciase a las entidades antes mencionadas, a fin de que se sirvan hacer efectiva las mismas, y para que los dineros descotados y/o retenidos se sirvan consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro.200012041007 que para tal efecto se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”. La Juez firmado, **VIVIAN CASTILLA ROMERO.**

Lo anterior para su conocimiento y para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente,



JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00227-00
Demandante: JOSÉ GREGORIO QUINTERO
Demandado: EDNA CARRILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 de agosto de 2020**

Teniendo en cuenta que en mí concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. para conocer de presente proceso, toda vez que entre mi persona y la demandada Edna Carrillo, existe una amistad íntima, me declaro impedida para continuar adelantando este asunto.

En consecuencia, por secretaría, remítase el presente expediente al juez que continúa en turno, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 055. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.